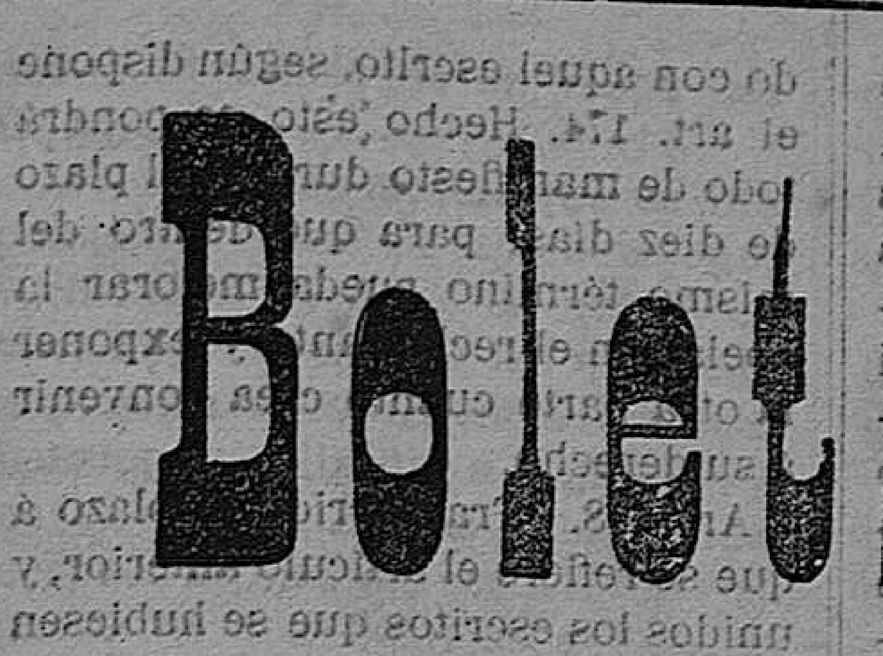






DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Elecciones municipales

Circular

Resultando vacantes del cargo concejil en número mayor á la tercera parte de los que componen el Ayuntamiento de Ribadavia, he acordado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la ley municipal, convocar y convoco á nuevas elecciones, las cuales tendrán lugar el domingo 11 del próximo mes de Octubre, debiendo entenderse el inmediato anterior correspondiente al dia 4 para el nombramiento de interventores, prévia la elección de candidatos, y el jueves 15 del propio mes para el escrutinio general.

Encargo á las autoridades, presidentes de las mesas, funcionarios y electores llamados á intervenir en estos actos, los ajusten con la mayor escrupulosidad á las prescripciones de la ley del Sufragio, é instrucciones contenidas en el Indicador publicado en el «Boletin oficial» del dia 22 del mes de Abril de 1895, número 250.

Orense 24 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

Convocatoria

Resultando que por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 21 de Febrero último fué anulado el Ayuntamiento de Esgos á causa de vicio de origen en su constitución, y que tramitado y concluido el oportuno expediente de división electoral procede legalizar la situación de este Municipio designando al efecto el dia en que deba tener lugar la nueva elección de concejales; he acordado, en uso de las atribuciones que me están conferidas, señalar y señalo el domingo 11 del próximo Octubre para que tenga lugar dicha elección; entendiéndose el también domingo 4 inmediato anterior para la designación de candidatos y nombramiento de interventores; y el jueves siguiente al de la elección ó sea el dia 15, para el escrutinio general.

Recomiendo á las autoridades, presidentes de las mesas, funcionarios y más personas llamadas á intervenir en estos actos, los atemperen en un todo á la ley electoral é instrucciones del indicador publicado en el «Boletín oficial» número 250 de 22 de Abril de 1895.

Orense 24 Septiembre 1896.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

Circular

Habiéndose ausentado de su casa el dia 21 del actual Dolores Fernández Conde, vecina de Allariz, Ayuntamiento de idem, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorando su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad procedan á su busca y captura, poniéndola á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento caso de ser habida.

Sus señas

Estatura alta.
Pelo castaño oscuro.
Ojos negros.
Cara redonda.
Color bueno.
Viste saya de zaraza oscura, pañuelo amarillo á la cabeza, otro de cubrir negro con cenefa verde, y vá descalza.

Orense 24 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Presidencia

Consecuente esta Presidencia en su afán de normalizar los servicios, satisfacer todas las obligaciones reconocidas con la debida puntualidad, y especialmente las que á Beneficencia se refieren, ha acordado abrir el pago á las nodrizas externas de la Inclusa provincial, correspondiente al tercer cuatrimestre del último año económico, ó sean los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio, y también los atrasos que á algunas nodrizas resultan adeudársele, en el local que ocupa la Depositaría de los fondos provinciales, en los dias que á continuación se expresan y horas de nueve de la mañana á dos de la tarde.

A evitar molestias y perjuicios á las nodrizas que legítimamente deben percibir sus haberes, y deseando hacer con facilidad la revisión de cartillas, recuerdo de nuevo las anteriores circulares de esta Presidencia; lo mismo á los señores Alcaldes y Curas párrocos que á las nodrizas, pues estoy dispuesto á cumplirlas y hacerlas cumplir por los empleados de las diferentes dependencias provinciales que intervienen en el pago, y en cuyas circulares terminantemente disponía:

1.º La presentación de cartillas se ha de hacer indispensablemente por las mismas interesadas, pues la Dirección de los Establecimientos de Beneficencia no revisará cartilla alguna ni ordenará el pago si se hiciera por personas extrañas.

2.º Con la cartilla se presentará el expósito para ser reconocido por los Médicos de Beneficencia, identificarlo y ver si está bien atendido y cuidado.

3.º Los Sres. Curas párrocos certificarán sobre la legitimidad del expósito, y si tienen conocimiento de sus padres, puesto que la revisión ha de hacerse con toda escrupulosidad, pues no es justo ni la Administración provincial está en condiciones de pagar la lactancia de sus hijos á las propias madres, contra el espíritu que ha informado la creación de la Inclusa y nodrizas externas.

4.º En ningún caso se satisfarán á las nodrizas en dias distintos de los señalados á continuación las cartillas que presenten, ni serán liquidadas, porque esto perturbaría el buen orden en los pagos.

Y á fin de que estos se hagan con regularidad, ruego á los Sres. Alcaldes y Curas párrocos se sirvan dar la mayor publicidad á esta circular para que llegue á conocimiento de todas las interesadas.

Orense 21 Septiembre de 1896.—El Presidente, José Lorenzo Gil.

Parroquias y dias en que debe verificarse el pago.

Mes de Octubre

Dia 19
Orense, Pereiro, Coles y Cornoces.

Dia 20
Taboadela, Paderne, Barbadanes y Esgos.

Dia 21
Gustey, Toén y Carracedo.

Dia 22
Peroja, Villarrubín y Rivela.

Dia 23
Trasalva, Cebollino y Rouzós.

Dia 24
Melias (San Miguel), Melias (Santa María) y Cartelle.

Dia 26
Celanova, Arnoya y Merca.

Dia 27
Piñor, Penedo y San Andrés de Castro.

Dia 28
Allariz y Castrelo de Miño.

Dia 29
Veiro, Maside y Cea.

Dia 30
Ribadavia, Arrabaldo y Moura.

Dia 31
Gargantós, Celaguantes y Palmés.

Mes de Noviembre

Dia 6
Canedo, Nogueira de Ramuín y Piñeira.

Dia 7
Amoeiro, Temes, Cerreda y Reza.

Dia 9
Ginzo y Sandianes.

Dia 10
San Amaro, Villarino y Souto.

Dia 12
Junquera de Espadañedo, Leiro y Puentedeva.

Dia 13
Niñoas, San Ciprián y Noalla.

Dia 14
Veiga, Camporramiro y Acoba.

Dia 16
Friori y Carballeda.

Dia 17
Temes, Rasende y Lezín.

Dia 18
Rairiz, Aboime y Chouzán.

Dia 19
Pontón y Sabiñao.

Dia 20
Lugo y Monforte.

Dia 21
Pantón.

Dia 23
Chantada y Sober.

Dias 24, 25 y 26

Todas las nodrizas que residan en puntos no comprendidos en los pueblos antes relacionados, ó no se hayan presentado en los dias anteriores.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ÓRDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Próxima la época en que deben pasar la révista anual los indivíduos á quienes se refieren los artículos 41 y 46 del reglamento orgánico de las zonas militares aprobado por Real orden de 24 de Agosto de 1892,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en el presente año se efectúe la revista con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza, en las unidades orgánicas á que fueron destinados desde la Caja, los indivíduos sin instrucción militar pertenecientes á la segunda reserva y los reclutas en depósito que residan en las capitalidades de las zonas de recluta, se presentarán para pasar la revista al Coronel de la suya respectiva, verificándolo en otro caso ante el Coronel de la zona que haya establecida en el punto de su residencia.

2.ª Los sargentos, cabos y soldados en licencia ilimitada por exceso de la fuerza reglamentaria en las unidades orgánicas en que sirvieron, los pertenecientes á la reserva activa y segunda reserva, con instrucción militar, que procedan del arma de Infantería, de la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor y tropas de Administración y Sanidad militar, pasarán la revista ante los Coroneles de los regimientos de reserva de Infantería establecidos en los puntos en que aquellos residan; los individuos de tropa comprendidos en esta regla que procedan de Caballería, Artillería ó Ingenieros y residan en las capitalidades de los regimientos de reserva de Caballería ó depósito de reserva de Artillería y de Ingenieros y residan en las capitalidades de los regimientos de reserva de Caballería ó depósito de reserva de Artillería y de Ingenieros, se presentarán á los Jefes de estas unidades de reserva, verificándolo en otro caso ante el Jefe de la reserva ó depósito que haya establecido en el punto de su residencia, aun cuando no sea de su misma Arma ó Cuerpo.

3.ª Los individuos comprendidos en las reglas anteriores, que no residan en las capitalidades de zonas de reclutamiento, regimiento de reserva de Infantería y de Caballería ó depósito de reserva de Artillería y de Ingenieros, pasarán la revista ante el Alcalde, presentándose á falta de éste al Comandante del puesto de la Guardia civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones, clasificados por Armas y Cuerpos, de los individuos que revisten, según su situación, que conocerán por los pases que le presenten los individuos, consignando en dichos pases la nota de *Revistado.*

4.ª En los puntos en que no residan zonas ni reservas y haya Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista en la forma prevenida en la regla anterior.

5.ª Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes del puesto de la Guardia civil del punto en que se encuentren.

6.ª Los que residan en el extranjero la pasarán ante los Cónsules ó Representantes de España en el punto en que se hallen.

7.ª La revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviembre, y los Alcaldes, Comandantes militares de destacamentos y puestos de la Guardia civil remitirán en la primera quincena de Diciembre á los Coroneles de las zonas de reclutamiento, relaciones nominales de los que se hayan presentado al acto de la revista y estén comprendidos en la clasificación que se detalla en la regla 1.ª, y á los Jefes de los regimientos de reserva de Infantería, Caballería, depósitos de reserva de Artillería é Ingenieros, relaciones nominales de los pertenecientes á dichas Armas y Cuerpos á quienes se refiere la regla 2.ª.

8.ª Terminada la revista, los Jefes de las zonas y reservas averiguarán el paradero de los que hayan faltado, dirijiendo á los Alcaldes y empleando los medios que le sugiera su celo é interés por el servicio.

9.ª Los Jefes que se expresan en el apartado anterior, remitirán en la segunda quincena de Diciembre los estados á que se refiere el artículo 42 del reglamento mencionado á los segundos Jefes del Cuerpo de Ejército correspondiente á la región donde residan, con la clasificación que se determina en las reglas 1.ª y 2.ª de esta circular.

10. Los segundos Jefes de Cuerpo de Ejército remitirán á los Comandantes en Jefes de sus regiones dichos estados, á fin de que estas Autoridades lo verifiquen en resumen á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes; en la inteligencia de que con esta fecha se da conocimiento de esta circular al Ministerio de la Gobernación para que disponga se inserte en los «Boletines oficiales» de las provincias, y se recomiende á las Autoridades, dependientes de dicho Ministerio, que contribuyan por su parte al mejor resultado de la revista anual que ha de verificarse. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1896.—Azcárraga.—Señor....

(*Gaceta núm. 262*).

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la administración y exacción del Impuesto de Consumos.

(*Véase el número anterior*).

Art. 172. Para imponer la penalidad dentro de los límites establecidos, se apreciará racionalmente la importancia de la defraudación, efectuada ó intentada, los medios empleados para llevarla á cabo, las condiciones personales de los acusados como defraudadores, y si éstos son ó no reincidentes ó habituados á la defraudación, teniendo además en cuenta las circunstancias que la ley comun señala como agravantes ó atenuantes de responsabilidad.

Art. 173. Las providencias definitivas que la Administración de Hacienda y la Junta dicten, con arreglo á los artículos 169 y 171, serán consideradas como actos administrativos y notificadas reglamentariamente á las partes, las cuales pueden alzarse, en un plazo de diez días, ante el Delegado de Hacienda, que resolverá en primera ó única instancia.

Sin embargo de esto, cuando la resolución de la Junta sea absolutoria y se conformen con ella los aprehensores, se hará constar así por diligencia, para que las especies sean devueltas en el acto á los dueños ó encargados.

Art. 174. Cuando la Junta administrativa se haya celebrado en población que no sea capital de provincia, los interesados pueden presentar los recursos de alzada en la Delegación de Hacienda, bien directamente ó bien por conducto del Alcalde, pero siempre dentro del expresado término de diez días, á contar desde el siguiente á la notificación.

El Alcalde dará recibo en el acto y elevará la instancia á la Delegación, con el expediente de referencia, dentro de otro término de tres días.

Art. 175. La Delegación de Hacienda dejará sin curso la reclamación del denunciado, si este no presenta con ella carta de pago que acredite haber consignado el importe de las responsabilidades objeto de la misma.

Cuando se trate de poblaciones que no se hallen encabezadas con la Hacienda para el pago del impuesto, la consignación se verificará en la respectiva Caja del Tesoro. En los demas casos tendrá efecto en las arcas municipales, á menos que los interesados prefieran realizarlo en aquélla.

Si con el escrito de alzada no se presenta la carta de pago, la Delegación de Hacienda concederá un plazo de diez días para el cumplimiento de este requisito, y transcurrido que sea sin haber tenido efecto la consignación, dictará providencia declarando definitivo el fallo de la Junta.

Art. 176. Si la reclamación se entablare por el denunciador ó el aprehensor, el denunciado constituirá en depósito el importe de las responsabilidades, á no ser que el denunciado prefiera no recoger la especie hasta la terminación del expediente.

Art. 177. Recibida la alzada, el Delegado acordará, en término del tercero dia, que desde luego se una el expediente de referencia si corresponde á la capital, ó en otro caso que se reclame del Alcalde, á no ser que éste ya lo hubiese remitido con aquel escrito, según dispone el art. 174. Hecho esto, se pondrá todo de manifiesto durante el plazo de diez días, para que dentro del mismo término pueda mejorar la apelación el reclamante y exponer la otra parte cuanto crea convenir á su derecho.

Art. 178. Trascurrido el plazo á que se refiere el artículo anterior, y unidos los escritos que se hubiesen presentado, el Delegado de Hacienda reclamará los informes que estime, y dentro de otro plazo de quince días dictará resolución en primera ó única instancia.

Art. 179. Contra estas resoluciones puede entablarse recurso de alzada ante la Dirección general del ramo cuando la cuantía del asunto no exceda de 500 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si excediese, quedando con esto apurada la vía gubernativa.

Tanto en el caso de interponer recurso el aprehensor como en el de verificarlo el aprehendido, la consignación ó depósito que se constituyó para reclamar en primera instancia continuará en la misma forma hasta que se dicte y cumpla, según proceda, el fallo de la segunda

Art. 180. La declaracion de responsabilidades, cuyo valor no exceda de 12 pesetas, no es de la competencia de las Juntas asministrativas.

Previa información verbal de los hechos, resolverá la Administración del impuesto; y si el interesado no se conformare, podrá reclamar en el término de ocho dias ante la Delegación de Hacienda, que resolverá sin ulterior recurso.

CAPILULO XVII

Distribución de las multas

Art. 181. Cuando la Hacienda administre directamente el impuesto, del importe de la penalidad que se imponga por introducción fraudulenta de especies, se satisfará en primer término el derecho del Tesoro y el recargo municipal, según tarifa. El remanente, deducidos los gastos naturales que se hubieren ocasionado, se distribuirá entre los aprehensores y denunciadores.

Los denunciadores, si los hubiere, llevarán siempre la tercera parte de aquel importe líquido, y el resto corresponde á los aprehensores.

Art. 182. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los fielatos mientras éstos se hallen abiertos, se distribuirán á partes iguales entre los empleados, incluso los mozos, ordenanzas é individuos del resguardo que se hallen de servicio en el mismo fielato, aunque alguno no estuviere presente en el acto de la aprehensión.

Art. 183. Las multas que se impongan en virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contraregistros, mientras se halle abierto el despacho de los fielatos, se distribuirán, á partes iguales, entre todos los individuos que en el dia de la aprehensión estén encargados de los diferentes contrarregistros, ó sea, de la comprobación de los

adeudos verificados en todos los fielatos.

Art. 184. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas, de día ó de noche, en el radio, y lo mismo las que sean impuestas á consecuencia de aprehensiones realizadas á la entrada ó en el interior de las poblaciones, después de haberse cerrado el despacho de los fielatos, se distribuirán á partes iguales entre el Visitador, el Teniente ó Tenientes visitadores, si los hubiere, y los aprehensores.

Art. 185. Las multas que se impongan á los depósitos domésticos, fábricas y puestos de venta, por abusos ó faltas penables, á virtud de reconocimientos ó aforos ordinarios ó extraordinarios, mandados ejecutar por la Administración, se distribuirán á partes iguales entre el Administrador, empleados y dependientes que asistan á los reconocimientos y aforos.

Art. 186. Las multas se exigirán en metálico, ingresando su importe en la Caja de Depósitos hasta que tenga lugar la distribución.

Art. 187. La Administración de Hacienda verificará por nómina la distribución de las multas, entregando la parte que corresponda á cada interesado, que firmará el *recibí*.

Artículo 188. En las poblaciones arrendadas y en las encabezadas en que se administren los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán, á su arbitrio, del valor de las multas.

Art. 189. Cuando la Hacienda administre directamente el impuesto, de las sumas de recargos y multas á distribuir entre los aprehensores, se retendrá un 25 por 100, que ingresará en la Caja de Depósitos, para constituir un fondo aplicable á costear las defensas de los individuos del resguardo que resulten procesados por actos realizados en cumplimiento de su deber.

CAPÍTULO XVIII

Personal administrativo

Artículo 190. Cuando la Hacienda tiene á su cargo la administración del impuesto, los Delegados del ramo son los Jefes del personal administrativo y de todo el resguardo, correspondiéndoles en tal concepto cuidar de que el reglamento se cumpla y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello, en la esfera de sus respectivos cargos.

Art. 191. Los Fieles y los Interventores son los Jefes de los fielatos, y, por lo tanto, responden en primer término de la recaudación y de las faltas que en el servicio del mismo se cometan, sin que por eso se dejen de tener la responsabilidad que corresponda á todos los demás empleados que se hallen funcionando en dichos fielatos.

Art. 192. Incumbe á los Fieles y á los Interventores:

1.° Cuidar de que los empleados y los dependientes auxiliares ocupen su puesto durante las horas de servicio.

2.° Cuidar de que haya orden y compostura en el despacho y de que se guarde á los contribuyentes la consideración debida.

3.° Cumplir las órdenes que les comunique la Administración.

4.° Dar parte al Administrador de todo acto ú omisión que deban ser corregidos.

Los Interventores cuidarán, con particularidad, de que los pesos, destares, medidas y aforos sean ejecutados, publicados y sentados fielmente en los libros.

Art. 193. Los dependientes del resguardo que se hallen de servicio en los fielatos, estarán á las órdenes de los Fieles é Interventores, en cuanto sea conveniente, para auxiliar la recaudación, verificar reconocimientos y evitar fraudes; pero deben también fiscalizar las operaciones recaudatorias de los fielatos, en representación del Visitador, é informar á éste verbalmente ó por escrito, según el caso lo requiera, de las faltas que notaren.

Para los casos en que la Hacienda administre directamente el impuesto, se considerará vigente y como parte integrante de este reglamento, el del resguardo de consumos aprobado por Real decreto de 29 de Septiembre de 1885, entendiéndose sustituidos por los Delegados de Hacienda los Administradores del ramo, que entonces existían y á los cuales se refiere aquél.

CAPITULO XIX

Medios que utiliza el estado para hacer efectivo el impuesto.—Administración directa por la Hacienda

Art. 194. El Estado hará efectivo el impuesto de consumos por los medios siguientes:

Primero. Administración directa.

Segundo. Conciertos gremiales.

Tercero. Arriendo á venta libre.

Cuarto. Encabezamiento con las Corporaciones municipales.

En ningún caso adoptará el Estado el arriendo á la exclusiva ni el repartimiento vecinal.

Art. 195. Cuando no acepten el encabezamiento voluntario las capitales de provincia y poblaciones asimiladas á que se refiere la disposición 1.ª, art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888 y el art. 237 del presente reglamento, y cuando lo acepten, pero dejen de cumplir las obligaciones propias del mismo, la Hacienda puede administrar los derechos y recargos de consumos por medio de sus agentes; hacer efectivo el impuesto, celebrando conciertos gremiales; ó arrendar los mencionados derechos y recargos.

Art. 196. En el caso de que la Hacienda establezca la administración directa del impuesto, ajustará la recaudación de los derechos á la tarifa ó tarifas que correspondan, según la localidad de que se trate, ateniéndose además en todo á las disposiciones de los capítulos que preceden, y deduciendo, para gastos de administración y cobranza, el 10 por 100 de los recargos y arbitrios.

Art. 197. Queda prohibida, en absoluto, toda alteración de los derechos de tarifa, los conciertos parciales con los cosecheros ú otros contribuyentes y la modificación de las reglas fiscales, aun á título de mayor facilidad para la cobranza del impuesto.

Art. 198. No obstante lo determinado en el artículo anterior, donde hubiere costumbre de proveer á los jornaleros que se ocupan en las labores del campo, de las especies de consumo diario, como parte de su jornal, podrán verificarse conciertos parciales con los labradores para la entrada de los artículos, á cuyo fin deberá establecerse un tipo con relación á cada una de las especies, por individuo y unidad superficial de tierra laborable, sobre lo cual serán oídos el Ayuntamiento y una Comisión nombrada por los labradores.

Si no hubiere avenencia en la designación de los tipos, no se hará el concierto y serán exigidos los derechos que correspondan al consumo.

En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda, estos contratos serán autorizados en la misma forma que determina el capítulo siguiente.

CAPITULO XX

Conciertos gremiales con la Hacienda

Art. 199. El Estado puede celebrar conciertos gremiales en las capitales de provincia y poblaciones asimiladas cuando no considere más conveniente administrar ó arrendar el impuesto, en los casos á que se refiere el art. 195. Para celebrar estos conciertos, será preciso que lo acuerde la totalidad de los gremios que especulen en las especies gravadas, debiendo tenerse en cuenta el importe de los derechos del Tesoro y de los recargos autorizados correspondientes á las mismas.

Art. 200. Serán comprendidos en estos conciertos los individuos todos que en el casco y radio de las poblaciones cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen, en grande ó pequeña escala, con las especies objeto del contrato.

Para solicitar y aceptar el concierto es indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó dos de ellos, á fin de formalizar el contrato y entenderse con la Administración en cuantos incidentes ocurran.

Art. 201. El concierto será convenido entre la Administración de Hacienda y los contribuyentes, con arreglo á las instrucciones y al cupo que haya comunicado la Dirección general del ramo. La aprobación corresponde al Delegado de Hacienda.

Art. 202. Una vez aprobado el concierto gremial, se reunirán los interesados y acordarán, por mayoría absoluta de votos, la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, pudiendo adoptar el repartimiento ó el cobro de los derechos que cada uno devengue, de cuyo acuerdo darán conocimiento á la Administración de Hacienda. Si en la reunión no se llegare á tomar acuerdo, se convocará á otra nueva, y en ella se resolverá por mayoría de los concurrentes.

Art. 203. Cuando se adopte el reparto, será obligatorio determinar las bases á que éste ha de ajustarse para la regulación de la cuota que deba satisfacer cada agremiado.

Art. 204. Las especies forasteras podrán ser comprendidas ó excluidas de los conciertos gremiales. En el primer caso los interesados cuidarán de exigir los derechos cuando sean destinadas al consumo, y en el segundo lo verificará la Administración.

Art. 205. Las cuestiones que se promuevan entre los agremiados, respecto á la fijación de cuotas, por haberse faltado á las bases adoptadas así como las que interesen al cumplimiento del contrato y á la observación de la legislación del impuesto, serán resueltas por el Delegado de Hacienda á propuesta de la Administración respectiva. Las demás cuestiones se considerarán de la competencia de los Tribunales ordinarios.

Art. 206. El gremio ingresará en la Caja del Tesoro la cantidad convenida por mensualidades anticipadas, y en caso de demora la Administración procederá ejecutivamente contra aquél ó contra sus representantes. Estos á su vez, como subrogados en los derechos de la Hacienda, podrán utilizar, para la recaudación, el procedimiento administrativo de apremio contra los individuos concertados que se hallen en descubierto.

Ar. 207. Los contratos de concierto gremial con la Hacienda se sujetarán á las reglas establecidas para los arriendos en el capítulo siguiente, en cuanto no sea de imposible aplicación.

El Ministro de Hacienda podrá relevar á los gremios de la prestación de fianza, siempre que, además de realizar el ingreso de la mensualidad anticipada, ofrezcan garantía los concertados.

CAPÍTULO XXI

Arriendos por la Hacienda

Art. 208. La Hacienda puede adoptar el arrendamiento como medio de hacer efectivo el impuesto de consumos:

Primero. Con arreglo á la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, en las capitales y poblaciones asimiladas, siempre que concurran las circunstancias que expresa dicha ley y el art. 195 del presente reglamento.

Segundo. De conformidad con la ley de esta fecha, sobre modificación de impuestos, en todas las demás poblaciones, cuyos Ayuntamientos se hallen en los casos que determina la base 1.ª del art. 3.° de la misma ley.

Art. 209. Cuando la Hacienda adopte el arriendo del impuesto, comprenderá siempre en el contrato los derechos para el Tesoro, calculados con arreglo á las tarifas, y los recargos que los Ayuntamientos impongan dentro del límite legal.

Art. 210. Los arbitrios locales se concertarán por cantidad alzada entre el Ayuntamiento y el arrendatario de la Hacienda, á menos que aquél prefiera que éste lo recaude por cuenta del Ayuntamiento, con

la intervención correspondiente del mismo.

En este último caso, el arrendatario tendrá derecho á percibir, como premio de recaudación, el 5 por 100 sobre el importe total que recaude por los arbitrios.

Art. 211. Ningún arriendo se contratará por menos de un año ni por más de tres.

Art. 212. La Hacienda, teniendo presentes los cupos legales, el producto de los derechos por cada especie y la recaudación obtenida en años anteriores, fijará el tipo de la subasta. Al efecto, el pliego de condiciones contendrá un presupuesto que exprese las especies gravadas y el cálculo de lo que cada una es susceptible de producir anualmente con relación al consumo.

En este presupuesto se consignarán, con distinción, los derechos del Tesoro y el importe de los recargos municipales, fijándose también, separadamente, los que correspondan al consumo del extrarradio, en armonía con lo que preceptúa la regla 8.ª del art. 10 de la referida ley de 7 de Julio de 1888.

(Se continuará).

JUZGADOS

D. Antonio María Yáñez, Juez municipal de Viana del Bollo.

Hago saber: que habiéndose declarado vacante la Secretaría de este Juzgado municipal por defunción del que en propiedad la desempeñaba, se anuncia su provisión por término de quince días hábiles á contardes de los dos siguientes al en que se publique el presente edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, durante los que pueden aspirar á ella los que se crean con derecho, presentando las solicitudes documentadas que les convengan.

Viana Septiembre doce de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio María Yáñez.

D. José Hermosilla de Latorre, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago público: que por el Procurador López Castro á nombre de don Enrique Placer Bouzo, se presentó escrito solicitando el apeo del foral titulado "O Pito" por el que deben satisfacerse cuatro y media cuartas de vino á la dignidad de Baronceli y un moyo de vino de á doce cuartas anualmente al Sr. Placer, renta gravada sobre una finca sita al nombramiento de «O Pito» en Santa Marina del Monte, extramuros de esta capital.

Por tanto llamo á los llevadores desconocidos del expresado foral del que es dueño del dominio directo el D. Enrique Placer Bouzo, para que el día tres del entrante Octubre hora diez de la mañana ó dentro del término de cuarenta días comparezcan en esta Sala de audiencia por sí ó á medio de apoderado á manifestar si están ó no conformes con la práctica del apeo pretendido y con el Perito D. José Vázquez, electo por dicho Procurador, con apercibimiento de que en otro caso se les tendrá por conformes con todo ello y les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Orense á diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—José Hermosilla.—El Actuario, Ricardo García, por Cuevas.

Don Manuel Fernández Rodríguez, Juez de primera Instancia de Allariz.

Hago público: que por consecuencia de autos de juicio ejecutivo que en este Juzgado penden, promovidos por el Procurador D. Modesto Rodríguez, á nombre de Vicente Rodríguez Fernández, vecino de Santa María de Requejo, contra Francisco Cid Fernández, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Presqueira, sobre reclamación de 1.730 pesetas, le han sido embargados á éste los siguientes bienes

Semovientes

Una pareja de bueyes color castaño claro, su valor trescientas cincuenta pesetas.

Una vaca color rojo con su cría, su valor ciento cincuenta pesetas.

Dos cerdas de media estatura, su valor ochenta pesetas.

Oro cerdo un poco más pequeño, valor treinta pesetas.

Estos semovientes se hallan á cargo del depositario Andrés Casas Boo, de dicho Presqueira.

Inmuebles

1.º Leira ó centenera al de «Oviso», de 18 áreas y 90 centiáreas de extensión; linda Norte José Guede, José Froufe y otros, Sur Melchora Casas, Este Pedro Vázquez y Oeste herederos de Manuel Guede: su valor noventa pesetas.

2.º Prado del «Viso», su extensión 13 áreas; linda Norte camino servicial, Sur camino de Ambia á Presqueira, Este Luis González y Oeste igual porción de la mujer del ejecutado Maximino Garrido; su valor doscientas pesetas.

3.º Poula y prado al sitio de Ambiela, con robles, de cuarenta y cuatro áreas de extensión; linda Norte Enrique Rodríguez, Sur camino de Ambia á Guanid, Este herederos de Teodoro Salgado y Oeste Bernardo Simón: valor doscientas pesetas.

4.º Un labradío al sitio de Cortiñas de Arriba de 11 áreas de extentensión, linda Norte herederos de Juan Carrido, Sur D. Primo Novoa, Este Ramón Salgado y Oeste igual porción de la Maximina Garrido: su valor ciento sesenta pesetas.

5.º Leira ó labradío de Caseliñas de 34 áreas y 65 centiáreas de extensión; linda Este camino servicial, Sur más de Luis González, Oeste y Norte de Manuel Fernández: su valor doscientas pesetas.

6.º Prado de Arrieiro, digo otra Leira al sitio de Longas; su extensión 10 áreas y 50 centiáreas; linda Norte D. Tomás Pérez, Sur Avelino Conde, Este el mismo y Oeste camino; su valor cincuenta pesetas.

7.º Prado ó Arrieiro de 25 áreas y 20 centiáreas de extensión, siendo las tres cuartas partes 18 áreas y 90 centiáreas; linda Este D. Juan Antonio Alonso, Sur Agustín Paredes, Oeste Andrés Casas y Norte bienes del Santuario de los Milagros: valor ciento ochenta pesetas.

8.º Huerta junto á la casa, su extensión 2 áreas y 80 centiáreas: linda Este y Norte Benito González, Oeste camino público y Sur Benito González: su valor ochenta pesetas.

9.º Tojal y prado del Ponton con algunos robles de segunda edad y 2 castaños de tercera, su extensión 67 áreas: linda Este herederos de Luis Rodríguez, arroyo en medio, Sur más de Enrique Rodríguez, Oeste camino servicial y Norte don José María Martínez: su valor doscientas cincuenta pesetas.

10. Centenera al sitio del Cocho, de 6 áreas y 30 centiáreas: linda Norte herederos de Feliciana Rodríguez, Sur camino público, Este Bernardo Simón y Oeste José Ramón Montero: su valor treinta pesetas.

11. La cuarta parte de la casa habitación, de alto y bajo con balcón, extensión de la cuarta parte 9 metros cuadrados; linda derecha entrando al Este Maximino Garrido, izquierda al Oeste huerta de la partida 8.ª, frente al Sur comunal y espalda al Norte huerta de los herederos de Antonio Lamas: su valor ochenta pesetas.

Las fincas descritas radican en término del pueblo y parroquia de Presqueira á excepción de la tercera que lo está en los de Ambía, ambas en el término municipal de Baños de Molgas y juntamente con los semovientes, se sacan á pública subasta por primera vez, cuyo remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día quince del próximo mes de Octubre y hora de diez de la mañana, advirtiéndose que no existen títulos de propiedad, los cuales serán de cuenta del rematante, y que para tomar parte en la subasta tienen que depositar previamente los licitadores el 10 por 100 por lo menos del valor de las fincas y semovientes, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes.

Dado en Allariz á diecisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Manuel Fernández.—Por mandado de su señoría, César Alvarez.

ANUNCIOS NO OFICIALES

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO